

## Concepto 608881 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000608881\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000608881

Fecha: 06/01/2021 10:01:47 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO - Experiencia. Radicado No. 20209000602812 de fecha 15 de diciembre de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si: es necesario haber ocupado un cargo público para tener acceso al servicio público como empleado de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad en cualquier entidad pública del Estado Colombiano; me permito manifestarle lo siguiente;

El Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, arte u oficio, así como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas, sin distinguir que sea en el sector público o privado.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. <u>La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.</u>

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: (Resalto propio)

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las entidades públicas deberán tener en cuenta o validar la experiencia obtenida en el sector privado, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la norma y se atiendan las consideraciones expuestas anteriormente.

Así las cosas, para abordar su interrogante, en Criterio de esta Dirección Jurídica, las entidades estatales no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza; se reitera que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

Por último, es importante mencionar que corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada empleo, previo al nombramiento de la persona en el respectivo cargo, tal y como lo dispone el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

Cordialmente,
ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico
Proyectó: César Pulido.
Aprobó. Armando López Cortes.
11602.8.4
NOTAS DE PIE DE PAGINA
1. Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015
Facha v hara da croación: 2025 11 22 15:16:27